

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 26 de agosto de 2020, a las 4:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1909
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00153-00
PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Incorpora constancia de diligenciamiento

Se ordena incorporar al expediente constancia de diligenciamiento del despacho comisorio 0074 de 14 de agosto de 2020 que ordena fijar edicto emplazatorio, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra – Santander.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 26 de agosto de 2020, a las 4-20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1905
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Demandado	BBL VENTAS POR CATÁLOGO LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCÍA CARLOS MARIO BOTERO GALEANO ALBERTO DE JESÚS MEJÍA QUINTERO FASHION KAVARIS
Radicado	05001-40-03-009-2019-00214-00
Decisión	INCORPORA DILIGENCIAMIENTO OFICIO

Se incorpora al expediente constancia de diligenciamiento del oficio No. 5532 de 26 de noviembre de 2019, dirigido a la EPS COOMEVA, solicitando información del demandado LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCIA, el cual fue recibido el día 16 de marzo de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 26 de agosto de 2020, hora: 4:30 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1907
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00228-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	CLAUDIA MARPIA VASCO MARULANDA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 26 de agosto del 2020, a las 2:35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1903
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00105-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADA	SANDRA LILIANA OSPINA PRECIADO
DECISIÓN	Notificación personal negativa – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada SANDRA LILIANA OSPINA PRECIADO, con resultado NEGATIVO.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada SANDRA LILIANA OSPINA PRECIADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 307.611.00
VALOR PAG NOTIFICACION Y PORT CORREO	cd. cd. 1.	\$ 62.800.00
VALOR TOTAL		\$ 370.411.00

Medellín, 27 de agosto del dos mil veinte

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00228 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1908

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición fue recibido el día 25 de agosto de 2020 a las 3:31 P.M, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1049
Radicado Nro.	05001400300920200052600
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SMÁS ENTERTAINMENT S.A.S.
Demandados	LAURA MEJÍA SANÍN
Decisión	Resuelve recurso de reposición – No repone

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación nro.1843 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual no se accedió a decretar medida cautelar y en su defecto se ordenó oficiar a Transunión.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto proferido el 19 de agosto de 2020, por considerar que para decretar una medida cautelar el juez deberá realizar el análisis de cada uno de los elementos para que se proceda con la ejecución cautelar solicitada, lo que quiere decir que, el juez deberá alertar la apariencia de buen derecho, la cual, conforme a la jurisprudencia colombiana implica una valoración prima facie de la solicitud realizada a fin de otorgarles tal categoría.

Señala que una vez agotada esta valoración y encontrada a lugar la apariencia de buen derecho del ejecutante, deberá analizar el “periculum in mora” o el riesgo en la mora. Este factor resulta determinante dentro del pronunciamiento sobre cualquier medida cautelar toda vez que, se analiza el peligro que comporta la demora del proceso.

Significando lo anterior que la medida cautelar analizada deberá ser decretada siempre que constituya un medio idóneo para conjurar el riesgo de incumplimiento del deudor, en cuanto asegura la eficacia de lo resuelto en la sentencia que dirima la controversia. Por consiguiente, si el juez encuentra la idoneidad de la medida y el cumplimiento con las funciones de cautela (protección, seguridad y efectividad de la decisión) deberá decretarla.

La profesional del derecho es enfática en señalar que, con la medida cautelar solicitada pretende que se garantice la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional, razón por la cual el Juez, debe declarar la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros de la parte ejecutada.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2020 para que en su lugar se proceda con el decreto y práctica del secuestro y embargo de dineros, y en general, cualquier depósito o producto financiero que la ejecutada tenga a su favor.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El embargo y secuestro tiene en relación con el proceso una finalidad, la cual no es otra que conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas de asegurar que respecto a esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte.

Ahora bien, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C. G del P, en las demandas en que se pidan medidas cautelares debe determinarse las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda.

En el caso objeto de estudio, siguiendo este criterio que aparece lógico y fundamentado, el Despacho considera que no incurrió en error alguno al negar la solicitud de las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el

inciso final del artículo 83 del C.G del P, pues la demandante no determinó los bienes objeto de la medida, por cuanto solo se limitó a enlistar de manera genérica nombres de entidades financieras a las cuales pretende oficiar, sin indicar el número de cuenta o producto bancario de propiedad la demandada Laura Mejía Sanín y sin tener certeza alguna si la ejecutada efectivamente posee productos financieros susceptibles de embargo en los bancos por ella relacionados.

Ahora, frente a la manifestación de la recurrente consistente en que esta pretende que se garantice la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional, el Despacho no encuentra disconformidad alguna en la providencia recurrida, pues fue precisamente por esta razón que de manera oficiosa se procedió a oficiar a TRASUNIÓN con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada posee productos susceptibles de ser embargados, a fin de que la parte actora pudiera garantizar sus derechos y la apoderada recurrente realizar una solicitud de medidas acorde a derecho; actuación de esta Judicatura que se encuentra conforme a la Ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior es el debido proceso.

Así las cosas y al no vislumbrarse el presupuesto del error en la providencia recurrida, el Despacho no repondrá el auto de sustanciación Nro. 1843 del 19 de agosto de 2020.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 1843 proferido el día 19 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante el día 25 de agosto a las 11:20 AM presentó al correo institucional memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 19 de agosto de 2020. Medellín, 27 de agosto de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	1050
Radicado	05001 40 03 009 2020 00531 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ANGELA MARÍA VAHOS URIBE
Demandado (s)	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Admite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 993 del 10 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por la señora ANGELA MARÍA VAHOS URIBE en contra de los PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar que del estudio de los mismos se advierte que no fueron aportados en debida forma, por cuanto se observa respecto al requisito relacionado en el numeral 2° consistente en allegar el certificado de defunción de la señora RAQUEL ROJAS DE A, que el mismo no se entiende cumplido, toda vez que la parte demandante no allegó el documento requerido, pues solo se limitó a indicar que tiene desconocimiento absoluto de la situación de la señora ROJAS DE A, que no sabe si esta está viva o muerta, y por ello no ha tenido acceso a un certificado de defunción; observándose por este Despacho que con dicha manifestación la parte demandante está desconociendo por completo las pruebas allegadas por esta y con las

cuales pretende hacer valer sus dichos, donde claramente se indica que la propietaria del bien objeto de usucapión se encuentra fallecida.

Al respecto, cabe resaltarse que por disposición legal de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 85 del mismo Código, con la demanda deberá presentarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso; así las cosas y toda vez que de los hechos narrados en la demanda y los anexos presentados se advierte que el bien inmueble objeto de usucapión es de propiedad de la señora ROQUEL ROJAS DE A la cual se encuentra fallecida, debía darse cumplimiento de lo ordenado en la norma en cita y al requisito exigido por el Despacho.

Asimismo, se resalta que la parte solicitante tampoco aportó prueba que acreditará que no pudo obtener el documento requerido directamente o por medio de derecho de petición elevado ante el competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso; no cumpliendo de esta manera con las exigencias legales para proceder a lo pretendido por el accionante.

Por otro lado, respecto al requisito contenido en el numeral 6°, debiéndose adecuar la demanda en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, de la señora ROQUEL ROJAS DE A, según sea el caso; se advierte del estudio detallado del escrito contentivo de los requisitos, que tampoco se entiende cumplido, por cuanto, la parte demandante no identificó en debida forma la parte pasiva, pues solo se limitó a indicar que la demanda la instaura en contra de “DEMANDADAS: RAQUEL ROJAS DE A. Y/O CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y/O CÓNYUGE DE LA SEÑORA RAQUEL ROJAS DE A”, no pudiendo esta judicatura admitir la demanda en dichos términos pues dicha adecuación es improcedente y confusa, por cuanto se instaura la demanda en contra de Raquel Rojas a sabiendas de que esta se encuentra fallecida, siendo totalmente improcedente ejercer la acción en contra de una persona muerta, por otro lado adecua los hechos de la demanda indicando que no tiene conocimiento de herederos, administradores o cónyuge, pero igual instaura la demanda en su

contra; advirtiéndose así que no se determina de manera clara la parte legitimada por pasiva.

Ahora frente a las manifestaciones que hace la parte demandante consistente a que tiene absoluto desconocimiento de la situación de la señora RAQUEL ROJAS DE A, quien aparece como única propietaria del inmueble objeto de usucapión, el Despacho le recuerda que dichos desconocimientos deben clarificarse por la parte demandante previo a acudir a la vía judicial pertinente, pues abra de determinarse de manera clara la parte legitimada por pasiva.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda.

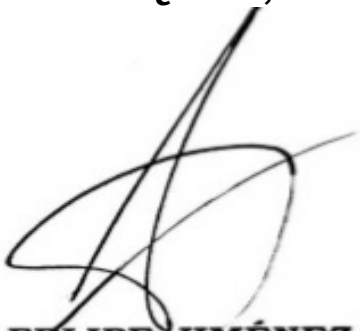
En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por la señora ANGELA MARÍA VAHOS URIBE en contra de los PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

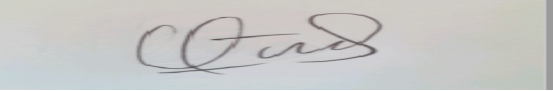
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado el 26 de agosto de 2020 a las 16:29 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.

Medellín, 27 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1068
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA NUBIA RÚA DAVID
DEMANDADO	YORNEY LONDOÑO ASTUDILLO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00156-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por las apoderadas judiciales de las partes, con facultad para desistir, por medio del cual solicitan terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar el proceso.

Por otro lado, considerando la solicitud de las partes quienes expresamente manifiestan su intención de que en el presente proceso no se condene en costas en virtud del desistimiento, el Despacho accederá a la misma por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral # 1° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio respecto a la condena en perjuicios que se pudieron causar en razón de las medidas cautelares practicadas, el despacho condenará en abstracto a la parte demandante, tal y como lo señala el inciso 3° del citado artículo 316 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARÍA

NUBIA RÚA DAVID en contra de YORNEY LONDOÑO ASTUDILLO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado YORNEY LONDOÑO ASTUDILLO, identificado con C.C. 98.699.863, al servicio de la Policía Nacional. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR pagar al demandado YORNEY LONDOÑO ASTUDILLO, los depósitos judiciales que se encuentran consignados hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$1.507.961,88, así como todos los títulos que llegaren a ser consignados con posterioridad a este auto.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (letra) aportado como base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega del mismo a la apoderada de la parte demandante, Dra. KATHERYNEMILENA GUARDIA JARABA.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante por los perjuicios que se pudieron ocasionar en virtud de las medidas cautelares practicadas, de conformidad con lo inciso 3° del citado artículo 316 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, en virtud de la condena anteriormente impuesta, a fin de garantizar derecho de contradicción y defensa.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

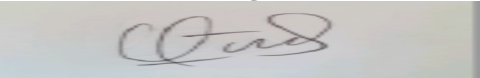
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 26 de agosto de 2020 a las 11:35 horas. Igualmente, dejo constancia que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares y no existe embargo de remanetes ni embargo de de derechos litigiosos.
Medellín, 27 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1061
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	MARTHA ELENA ROLDAN DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO (S)	NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00553-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado de conformidad con el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2020, advirtiéndole que no hay lugar a devolución de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procedase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



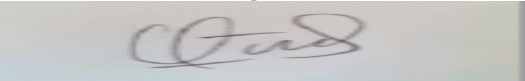
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 26 de agosto de 2020 a las 11:57 horas. Igualmente, dejo constancia que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares y no existe embargo de remanetes ni embargo de de derechos litigiosos.
Medellín, 27 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1062
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JHONNATAN STIVEN GARCÍA AREIZA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00470-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado de conformidad con el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2020, advirtiéndole que no hay lugar a devolución de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procedase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 26 de agosto de 2020, a las 11:40 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1901
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADA	JULIÁN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Tiene por aceptado cargo de perito y requiere a las partes

En atención al memorial presentado por el doctor JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, tengáanse por aceptado el cargo de PERITO GRAFÓLO, para el cual fue designado mediante auto proferido en audiencia celebrada el pasado 18 de agosto de 2020, en consecuencia, por secretaría remítase de manera inmediata al auxiliar de la justicia el enlace del expediente digital con el propósito de rendir el dictamen encomendado.

Se le recuerda al perito que el dictamen grafológico encomendado deberá por lo menos con 10 días de antelación a la audiencia que se celebrará el día veintiuno (21) de septiembre de 2020, a la hora de las 9:00 A. M., a la cual deberá asistir con el fin de absolver interrogatorio conforme lo ordenado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le recureda a las partes el deber que les asiste para facilitar la labor del perito designado, entre ellas lo concerniente al pago del valor de los gastos fijados por concepto de pericia, los cuales podrán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado o en la cuenta de ahorros informada por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 24 de agosto de 2020 a las 4:25 PM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	1048
Radicado	05001 40 03 009 2020 00564 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVILCONTRACTUAL – TRAMITE VERBAL
Demandante	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LUIS ANGEL OTALVARO CATAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurada por instaurada por la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO en contra de los señores LUIS ANGEL OTALVARO CATAÑO, SANTIAGO ALZATE MONTOYA, la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. y la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión quinta de la demanda, en el sentido de aclarar si lo pretendido es que se condene a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a responder hasta la

conurrencia del monto indemnizable en la suma en que sean condenados los demandados, toda vez que la misma se torna confusa.

2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la demandante MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO realizó reclamación alguna ante la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de diciembre de 2018. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo; así como allegar prueba de su dicho.
3. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de la parte demandada y la totalidad de los testigos.
5. Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al del demandado, aportando las evidencias correspondientes.
6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

D.P.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 26 de agosto de 2020, a las 3:42 y 3:52 p. m, respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1904
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00806-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	ELIANA MARÍA HENAO AVENDAÑO JUAN GUILLERMO AVENDAÑO ESPINAL
DECISIÓN	Incorpora citación y aviso positivo - requiere

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN GUILLERMO AVENDAÑO ESPINAL, con resultado positivo.

Igualmente, se incorpora el escrito y los anexos que antecede, allegados por la apoderada de la parte demandante, los cuales dan cuenta del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado JUAN GUILLERMO AVENDAÑO ESPINAL, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día 20 de agosto del 2020.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso de la demandada ELIANA MARÍA HENAO AVENDAÑO al correo electrónico indicado en la demanda y en la cual se obtuvo resultado positivo para la notificación personal.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

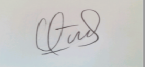
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue presentada pored correo institucional del Juzgado el día 26 de agosto de 2020 a las 14:44 horas.

Medellín, 27 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1067
Radicado	05001-40-03-009-2020-00567-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIANA CRISTINA ACEVEDO BERMÚDEZ
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que instaura BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA CRISTINA ACEVEDO BERMÚDEZ, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Importantes jurisprudencias y recientes providencias del Tribunal Superior de Medellín, han dado claridad a las *reglas generales de competencia territorial* y por consiguiente han definido muy bien lo que al respecto debe entenderse, haciendo clara distinción de lo consagrado en los artículos 621 del Código de Comercio y 28 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice se ha incoado la acción cambiaria, con fundamento en título con garantía real, razón por la cual la competencia territorial se encuentra determinada en el numeral 7° de la citada norma, la cual consagra: “En los procesos en que se ejerciten derechos

reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...".

Así las cosas y considerando que en el presente caso, el inmueble propiedad de la demandada con garantía real a favor del demandante, se encuentra ubicado en la Carrera 57 # 38-290, Apto.0929, Torre 5, Etapa 3 del Conjunto Residencial Puerto Nuevo P.H. del Municipio de Bello-Antioquia; resulta claro que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de dicha municipalidad, y en consecuencia éste Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que instaura BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA CRISTINA ACEVEDO BERMÚDEZ, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ, se encuentra notificado por aviso el 12 de marzo de 2020; notificado por estados de la primera demanda acumulada el día 29 de julio de 2020 y notificada por estados de la segunda demanda acumulada el día 11 de agosto de 2020, quien no dio respuesta a las demandas, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 26 de agosto de 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	916
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00157-00 05001-40-003-009-2020-00440-00 (primera demanda acumulación) 05001-40-003-009-2020-00483-00 (segunda demanda acumulación)
Demandantes	MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN
Demandado	FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ
Instancia	Única.
Temas	Títulos Ejecutivos: Letras de Cambio.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva en contra de FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ, con base en la letra de cambio visible a folios 5 cd.1, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, procediendo el Juzgado de conformidad mediante auto proferido el día 14 de febrero de 2020 (folios 6 cd.1).

Por su parte, el señor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva de acumulación en contra del ejecutado FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ, aportando como base de recaudo una letra de cambio y solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado. Razón por la cual el Despacho mediante auto proferido el día 28 de julio de 2020 admitió la primera demanda de acumulación y en consecuencia libró orden de pago, disponiendo el emplazamiento de los demás acreedores para que se hicieran parte dentro del proceso.

Dentro del término del emplazamiento, compareció la demandante MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA y actuando en causa propia promovió la segunda demanda de acumulación en contra de FABIAN BUITRAGO CHAVEZ, aportando para el efecto una la letra de cambio suscrita por el demandado y soltando librar mandamiento en su favor. Razón por la cual el Despacho mediante auto proferido el día 10 de agosto de 2020 admitió la segunda demanda de acumulación y libró el mandamiento de pago solicitado.

El demandado, FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ, fue notificado por aviso de la demandada principal el día 12 de marzo de 2020 y por estados de la primera y segunda demanda de acumulación, los días 29 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente; guardando absoluto silencio dentro del término del traslado, pues no dio respuesta las demandas, ni propuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de tres demandas, esto es, las letras de cambio aportadas con las demandas, cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen las exigencias establecidas establecidos en los artículos 621 y 730 del código de comercio. En efecto, tanto los demandantes como el demandado, suscribieron dichos títulos ejecutivos.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena que si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIA EUGENIA COBOS VERGARA, y en contra de FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 14 de febrero de 2020 (folios 6 cd. 1 – demanda principal).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, y en contra de FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 29 de 2020 (primera demanda de acumulación).

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIA EUGENIA COBOS VERGARA, y en contra de FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 10 de agosto de 2020 (Segunda demanda acumulación).

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA en relación con la demanda principal y la segunda demanda de acumulación. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$400.000,00.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante JUAN DIEGO LOPEZ RENDÓN en relación con la primera demanda de acumulación. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$60.000.00.

OCTAVO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 26 de agosto de 2020, a las 2-:04 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1902
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00193-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUDY MARY JIMÉNEZ FLÓREZ
DEMANDADA	GUSTAVO ROBLEDO CHAVARRÍA
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado GUSTAVO ROBLEDO CHAVARRÍA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado GUSTAVO ROBLEDO CHAVARRÍA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega con copia del formato del AVISO JUDICIAL debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 26 de agosto de 2020, a las 4:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1906
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	POSADA VÉLEZ MONTAJES Y DISEÑOS S. A. S.
Demandado	MAGNO CONSTRUCTORES S. A.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00503-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que no registra la medida cautelar ordenada, por cuanto la sociedad MAGNO CONSTRUCTORES S. A. no tiene matriculado ningún establecimiento denominado MAGNO CONSTRUCTORES S. A.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1899
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO (S)	HÉCTOR ANDRÉS OCAMPO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00563-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada, el Despacho accederá a la misma a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es posible adquirirla a través del ejercicio del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado HÉCTOR ANDRÉS OCAMPO, posee productos susceptibles de ser embargados.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

OFICIO 2583

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ALBERTO MORENO MOLINA se encuentra notificado personalmente el día 11 de agosto 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de agosto de 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00069-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	CARLOS ALBERTO MORENO MOLINA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 915
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO MORENO MOLINA teniendo en cuenta los pagaré librados el día 20 de mayo del 2019 y 05 de junio de 2018 (fl. 18 al 21) respectivamente, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada CARLOS ALBERTO MORENO MOLINA, tal y como se libró por auto fechado el 24 de enero del 2020 (folio 23).

El demandado CARLOS ALBERTO MORENO MOLINA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de agosto 2020 del auto que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés visibles a folio 18 al 21 cumplen con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumplen las exigencias del artículo 671 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como el demandado suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de CARLOS ALBERTO MORENO MOLINA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de enero del 2020 (folio 23).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.705.251.84. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario